

comun manual y de Almacenes; de suerte que sin atraso se lleven iguales, y en fin de cada año á la visita y corte general se halla corriente la cuenta y en estado de firmarla y presentarla al Real Tribunal con los libros y documentos comprovantes.

131.

Que se formen Libros y se entreguen á los Receptores, Vista y Oficiales de Guias, y que en las Caxas Reales haia otros que se expresan.

Tambien es preciso para el buen cobro y recaudacion de todos los derechos, que el Administrador forme y dé á los Receptores, Alcaide, Vista y Oficial de Guias los libros correspondientes, rubricadas y foliadas sus ojas. Y ademas de los antecedentes que han de servir para la buena cuenta y razon de las Reales Caxas, haya tambien en ellas el de Reales Cédulas, títulos y órdenes, el de situaciones y salarios, y el general de deudores; pues de los demas que prescriben las leyes no se hace mencion, por considerarlos mas de trabajo y confusion que de utilidad, y que tal vez diesen motivo, como hasta ahora, para que se llevase la cuenta en borradores y apuntes sin sentar partida alguna en el comun y manual en todo el año, formalizandolos despues de algunos meses para presentarlos al Real Tribunal con la extraordinaria dilacion que á este fin se les ha concedido.

132.

Que el Administrador, Contador y Tesorero formen la cuenta y la presenten al Real Tribunal.

En la forma expresada han de disponer el Administrador, Contador y Tesorero la cuenta con los correspondientes recados de su comprovacion, que remitirán al Real Tribunal para que con la brevedad posible se vea, glose, y apruebe si se hallase corriente, ó se saquen las resultas que hubiere; á cuyo fin, si el Real Tribunal necesitare y pidiere otros documentos, se le remitirán inmediatamente; y en el caso de que se dé en data alguna partida debida cobrar, se ha de acompañar relacion jurada con las diligencias, en que conste el justo motivo de haverse diferido la cobranza.

133.

Que en la cuenta comprehendan los gastos con moderacion y relaciones juradas.

Todos los gastos precisos de las oficinas se datarán tambien en la cuenta general; pero el Administrador, Contador y Tesorero se

han de arreglar á lo indispensable, en la inteligencia de que es reparable el exceso que ha havido en estos gastos, y que no se les pasarán en data sin la relacion jurada del Gefe respectivo de cada oficina que los justifique.

134.

Que el Administrador, Contador y Tesorero den fianzas en la cantidad que oficiales Reales lo han hecho.

En cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes, y atendiendo á la mayor seguridad de los intereses reales, deben dar el Administrador, Contador y Tesorero fianzas hasta en la cantidad que anteriormente lo han hecho los Oficiales Reales de aquellas caxas, pues todos tres están mancomunados y han de responder á voz de uno por el íntegro importe de las rentas de su cargo, de cualesquiera quiebras ó alcances que resulten; y respecto que el actual Contador tiene ya dadas las fianzas desde que entró á servir su empleo, se le excusa de otras, ínterin no falten estas ó decaigan de su credito los que las otorgaron.

135.

Que el Administrador, Contador y Tesorero, con el Sr. Gobernador, abran los pliegos rotulados á este, y Oficiales Reales.

El Administrador, Contador y Tesorero, por ahora y en tanto que S. M. resuelve lo que sea de su soberano agrado, deben, juntos con el Sr. Gobernador, abrir, leer y cumplir todos los Reales Despachos, ordenes y demas asuntos que recivan y hablen con Gobernador y Oficiales Reales.

136.

Que los Ministros principales adviertan en las Juntas lo que se les ofreciere en la práctica de esta Instruccion, y propongan con informe; y ínterin estén el Subdelegado y Contador en Veracruz, asistan á las Juntas.

Aunque para arreglar esta Instruccion se han tenido presentes los fraudes é inconvenientes averiguados en la visita, y procurado aplicar los remedios mas eficaces á evitarlos, es indispensable que los principales Ministros destinados á la Administracion reconozcan con zelo, inteligencia y eficacia lo que en beneficio de la Real Hacienda y causa publica combenga añadir ó reformar, segun vayan experimentando en la práctica, y lo que sea mas conducente lo conferenciarán en las Juntas semanales, y darán cuenta para que

en su vista se puedan tomar las providencias oportunas, y á este fin no se dejará de tener la Junta en el lunes de cada semana; y si este fuere feriado, el siguiente; bien entendido que ínterin permanezcan en aquella ciudad, el Subdelegado de visita y el Contador de ella deben asistir á estas Juntas, y para ello se les avisará.

137.

Que no lleven derechos ni dádivas algunas, y sueldos, que con esta consideracion se les señalan.

Todos los Ministros y dependientes de esta Administracion General, se han de sujetar á sus salarios y á los cortos derechos que les están señalados en los Aranzales, sin que puedan recibirlos de persona alguna, ni sacarlos de la Real Hacienda por razon de enteros, guias y demas que se ofreciere en sus respectivos manejos, pues á todos encargo el mayor cuidado y vigilancia, en la inteligencia de que á los contraventores se les quitarán los empleos y castigará como corresponde, para cortar de raiz los envejecidos abusos, y facilitar por todos los medios posibles el alivio del Comercio, y no permitir Gavelas, ni gravámenes algunos de los que hasta aquí se han tolerado por el interes particular de los que debian evitarlos en cumplimiento de sus obligaciones, tan recomendadas por las Leyes y Reales Ordenes; y en esta consideracion, y á la de que ninguno ha de poder emplearse en otro manejo, para que sus procedimientos sean los mas arreglados en todo al honor, desinterés, legalidad y pureza correspondientes, gozarán anualmente y les pagarán en la forma dispuesta, los sueldos siguientes:

	Pesos.
Al Señor Juez Conservador.	1,000
Al Administrador	4,000
Al Contador.	4,000
Al Tesorero, por la mitad de sueldo.	2,000
Al Asesor, por la comision de Rentas	500
Al Oficial mayor de Contaduría	1,000
Al Segundo	700
Al Tercero	600
Al cuarto y quinto, quinientos á cada uno.	1,000
Al Vista de la Aduana.	1,200
Al Alcaide.	700

A dos Oficiales Escribientes de Administrador y Tesorero, á quinientos pesos cada uno	1,000
Al Comandante del Resguardo	600
Al Guarda mayor.	600
Al Escribano Real de diligencias y Rondas.	500
Al Merino y Portero de la Aduana	400
A los ocho lanceros.	768
A los Rondas de á caballo.	768
A los Guardas de á pié.	768

Dada en Mexico, á once de Febrero de mil setecientos sesenta y siete.—DON JOSEPH DE GALVEZ.

Y para que todo lo prevenido en la Instruccion antecedente tenga puntual observancia y cumplimiento, prevengo y ordeno al Señor Gobernador, al Administrador General, Contador, Tesorero, y á los demas empleados y Dependientes, á las Justicias de la Ciudad de Veracruz y fuera de ella, á los Escribanos públicos y Reales y demas personas á quienes corresponda, la guarden, cumplan, hagan guardar y cumplir en la parte que á cada uno toque, sin ir contra su tenor por causa ni motivo alguno; y den al Administrador, Receptores, Comandante del Resguardo, Guarda Mayor y demas Ministros, todo el favor y auxilio que pidiesen y necesitasen; y ruego y encargo á los Tribunales y Jueces eclesiásticos concurreran á su debido cumplimiento, por convenir así al servicio de S. M.

Dado en México, á once de Febrero de mil setecientos sesenta y siete.



